República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011
flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ROSS HANELLERY RINCÓN HERNÁNDEZ
Demandado:	SERGIO ALEXÁNDER ÁVILA ARBOLEDA
Radicación:	2024-00093
Providencia:	Auto N° 349
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora ROSS HANELLERY RINCÓN HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal de la menor E.G.A.R., en contra del señor SERGIO ALEXÁNDER ÁVILA ARBOLEDA.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir los hechos No. 1, 3, 5, 7 y 9, puesto que no son del resorte del presente asunto (núm. 5, art. 82, C.G. del P.).

2- Excluir el hecho No. 8, toda vez que son manifestaciones subjetivas.

3- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la menor de edad, por ser ésta la acreedora de los alimentos.

4- En las pretensiones, discrimine mes por mes y año por año los montos que se causaron y que pretenden cobrarse por alimentos y vestuario, debidamente enumerados; asimismo, especifique el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando y, en caso de existir abonos, indique el valor de éstos (núm. 4., art. 82, C.G. del P).

5- Excluir la pretensión tendiente a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo previsto en la regla 1ª del artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento del interés legal, pero éste se calcula en la liquidación del crédito, la cual se elabora después de que se ordene seguir adelante la ejecución (núm. 4., art. 82, C.G. del P.), si hay lugar a ello.

6- Acredite, en debida forma, la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “**gastos de educación**”, adosando los recibos que sirvan de soporte de los pagos efectuados por la ejecutante. Deberá indicar la referencia de los mismos y la foliatura en que se avizoran; lo anterior, a efectos de no hacer incurrir en error al despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de no poder atender lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

7- En las pretensiones se relacionaron gastos de entretenimiento, pero su pago no se pactó en el título ejecutivo allegado como base de recaudo, de modo que la obligación no es exigible y, por ello, se debe excluir.

8- Conforme lo anterior, corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.

9- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección, la ciudad de residencia, el domicilio y el correo electrónico de ambas partes, para lo cual debe tener en cuenta el inciso 2° del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

10- En la demanda, el poder y el escrito de medidas cautelares, se mencionan al señor ÉDGAR ÁVILA OSPINA, quien es el abuelo paterno de la alimentaria, circunstancia que desconoce el artículo 422 del C.G. del P., y, por ello, debe ser excluido el citado del extremo demandado.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato ".PDF" y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 5 de marzo 2024**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 14***
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c6f169bea48203dca09f1f4a273a108e6dc428154406455245673e041d5e52**
Documento generado en 04/03/2024 06:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica